Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SCOTIABANK COLPATRIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dicho título valor se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 47391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 0829 del 19 de marzo de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 18 de julio de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

*"**SEGUNDO:** ORDENAR a OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($321.055.997,93)** que corresponden al capital que consta en el pagaré No. 304130000497 base de esta ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada, es decir a la tasa del 8.40% efectivo anual sin exceder el máximo legal permitido desde el día 13 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.*

2. *La suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.035.871.oo)** que corresponden al capital que consta en el pagaré No. 4960840025316778 base de esta ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación."*

La demandada OMAIRA JAIMES ESPINDOLA se notificó personalmente[1] y el demandado HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO se notificó por aviso[2], y dentro del término dado por la ley no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la

[1] Correos electrónicos del 02 de agosto de 2022.
[2] Correos electrónicos del 22 de agosto de 2022.

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 47391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 47391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de los demandados OMAIRA JAIMES ESPINDOLA y HECTOR EDUARDO GONZALEZ BLANCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0fe6bbc415ed2c25cf58dc4b6dc1f1e90b7bd96a67a1d528001c0a89e38af4**

Documento generado en 08/09/2022 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica